

## **RECOMENDACION No.14/ 2011**

**SÍNTESIS.**- Comerciante se queja de la negativa de las autoridades en proceder jurídicamente en contra de menores involucrados en un delito, cuando a éstos se les detuvo en flagrancia y con los objetos robados.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregularidades al derecho de procuración de justicia.

Motivo por el cual se recomendó LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, **PRIMERA:** Gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos en la Zona Occidente, para efecto de que a la brevedad posible se concluya la integración de la carpeta de investigación a que se ha hecho mérito, solicitándole a el Agente del Ministerio Público de Creel, la inmediata remisión de la misma, ante la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido conocimiento y atendido el caso de análisis, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

**EXP. No. CU-AC-01/09.**  
**OFICIO No. AC-27/10.**  
**RECOMENDACIÓN No. 14/11**  
**VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.**  
**Chihuahua, Chih., a 18 de noviembre de 2011.**

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E . –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-01/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo se denominará "A" y "B" en contra actos y omisiones que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

### **I .- H E C H O S :**

1.-El día 03 de enero del año 2009, se recibió vía fax escrito de queja firmado por "A" y "B", recabado su original el día 08 del mismo mes y año, en el que manifiestan textualmente lo siguiente:

"Tenemos un local comercial en la calle Francisco Villa, esq. con la calle Benito Juárez s/n, mismo que fue asaltado la noche del día 30 del pasado mes de diciembre. Acudimos nosotros ante la mencionada Sub-Agente del Ministerio Público el miércoles 31 de diciembre por la mañana a interponer una denuncia por los hechos. En primer lugar, nos costó trabajo localizarla porque ella no se encontraba en la oficina del Ministerio Público, en la presidencia seccional de esta población, y fue un agente de la policía CIPOL quien nos dijo que estaba en las oficinas de esa institución CIPOL. Ahí la localizamos y nos dijo que fuéramos a poner la denuncia en la oficina de la policía ministerial y que ahí nos atendería. Fuimos con ella y ahí nos dijo que le lleváramos las facturas de la mercancía robada, si no, no nos podría recibir la denuncia. Lógicamente no tenemos en nuestro poder las facturas de absolutamente todo lo robado; puesto que una de mis hermanas es la propietaria de este local y ella nos envía la mercancía de la Cd. De Chihuahua. Sin embargo sí llevamos facturas de varias mercancías robadas.

Fuimos de nuevo a las oficinas de la policía ministerial con las facturas que nos pidió, pero ya no la localizamos. Regresamos a la oficina de la CIPOL y ahí encontramos a tres menores responsables del robo, con sus mamás. Un agente de la CIPOL nos dijo que esperaríamos a la M.P Guadalupe para ver a que acuerdo podríamos llegar con los papás de los señalados, pero cabe anotar que nosotros no pensábamos llegar a ningún acuerdo con los señalados. Llegó esta persona mencionada y en público nos trató muy mala manera, diciéndonos que llegáramos a un acuerdo, que por eso ella estaba ahí, que porque le habían avisado que nosotros ya teníamos un acuerdo. Todo esto es falso, pues ni siquiera habíamos hablado con las mamás de los menores ahí presentes, ni nos interesaba llegar a un acuerdo sino poner una denuncia para que se nos repararan los daños y se nos regresara lo robado; porque además, los delincuentes menores de edad hicieron daños en nuestro local para introducirse a el.

Nos metió a un cuarto de la oficina de la CIPOL exigiéndonos que le anotáramos todo lo robado. Se salió de la oficina, y hasta este momento es hora que no la podemos localizar. Nos citó el día de ayer para las diez de la mañana en las oficinas de la policía ministerial a donde acudimos y un agente nos dijo primero que no estaba, que no se encontraba ahí. Sin embargo, al rato salió otro policía a preguntarnos si íbamos a lo del robo, entró a las oficinas y luego salió a decirnos que la M.P. decía que ella no sabía nada y que les preguntáramos a los de la CIPOL, en dónde habían quedado los menores.

El caso es que esta funcionaria pública manifiesta más negligencia en cumplir con sus funciones y atendernos, que una verdadera voluntad de servicio. Nos trae de un lado para otro, la buscamos y no nos atiende sino más bien nos manda recados, no podemos hablar con ella, etc.

Por todo lo anterior pedimos se nos dé por recibida la presente queja en contra de la mencionada Sub-agente del Ministerio Público, Guadalupe Almada Villa, por negligencia en la administración (sic) de justicia y lo que resulte.”

2.- Una vez radicada la queja mediante proveído de fecha 05 de enero de 2009, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad superior del servidor público imputado, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mismo que fue obsequiado a través del oficio SDHAVD-DADH-SP n° 196/09, de fecha 11 de febrero de 2009, en el cual manifestó en lo conducente:

1.- Con fecha 2 de enero del 2009, se recibió la denuncia verbal de la ciudadana “A”, por los delitos de robo y daños, quien manifestó ser propietaria de un negocio de nombre Novedades Macc, el cual está ubicado en la Avenida Francisco Villa y Benito Juárez, sin número en el Barrio Centro de la Población de Creel, y el día miércoles treinta y uno en la mañana al abrir el local se percató de que habían entrado a robar, ya que al abrir la mercancía estaba regada por el suelo, revuelta y además había un boquete en una de las paredes, la cual da al restaurante Francisco Villa, por lo que en ese momento entregó la lista de los objetos que le faltaban y el monto de lo robado el cual asciende a la cantidad de \$ 9,763.00 pesos y los daños ascendieron a la cantidad de \$ 308.00 pesos, y además faltaban \$ 400.00 pesos en efectivo, los cuales estaban en la caja de la tienda y eran en monedas de diferentes denominaciones, por lo que solicita, se investigue y se actúe conforme a Derecho y se le repare el daño, se le repongan los objetos robados o en su defecto se le pague el monto, y menciono que sospecha que quien cometió el robo y causaron los daños son los menores “C”, “D”, “E” y de dos personas más de nombres “F” y “G”, pero desconoce la media filiación de ellos, ya que dicha información le fue proporcionada por los agentes de la CIPOL, pues fueron ellos quienes intervinieron en las primeras investigaciones y tienen sus reportes

2.- Obra lista de la mercancía proporcionada por “A”.

3.- Oficio de investigación al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora del Municipio de Bocoyna.

4.- Oficio al coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de Guerrero, Chihuahua, a fin de que asigne perito valuador que practique avalúo de los daños y objetos de la querrela presentada por “A” y emita el dictamen correspondiente.

5.- Oficio al Inspector del CIPOL, de Creel, Chihuahua, en el que se requiere su colaboración toda vez que obran datos que hacen presumir que tuvieron conocimiento de los hechos constitutivos del delito Robo y Daños. Cometidos en perjuicio del patrimonio económico de "A" y toda vez que dichos datos son necesarios para la debida integración de la carpeta de investigación. Así mismo se le solita, remita lo solicitado a la agente del Ministerio Público de Creel, toda vez que corresponde a su jurisdicción y es la encargada de continuar con la secuela procedimental.

3.-Una vez que el informe y contenido del anexo de antecedentes fueron puestos a la vista de la parte quejosa, por conducto de "B", ésta manifestó su inconformidad con el mismo, expresando lo siguiente: Que no está de acuerdo con el contenido del mencionado informe, toda vez que es incompleto, ya que no refiere absolutamente nada sobre la detención en flagrancia de los menores responsables del robo, realizado por agentes de la CIPOL, destacamentada en Creel, ya que al parecer por no haberse recibido la denuncia por parte de la Agente del Ministerio Público de nombre GUADALUPE ALMADA VILLA, ni haberse recibido detenidos a los muchachos, los agentes de la CIPOL, tuvieron que dejarlos en libertad, sin que hasta la fecha tengan conocimiento de las diligencias que se hayan practicado, sólo que a su hija, la co-quejosa de nombre "A", le entregaron una copia del acta levantada por los agentes de la CIPOL, con motivo de los hechos, la cual la hará llegar de cualquier forma a éste organismo, sin embargo solicita que se requiera a la autoridad superior jerárquica de la mencionada policía preventiva estatal, a efecto de que remita copia certificada de las actuaciones que haya realizado con motivo de los hechos denunciados, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2009.

4.- En base a la solicitud de una de las quejas y a efecto de documentar el caso, mediante oficio AC-077/09, de fecha 10 de marzo de 2009, se solicitó a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección de Servicios Jurídicos, copia autorizada de las actuaciones realizadas por elementos de la Corporación de Policía Preventiva denominada CIPOL, hoy inmersa dentro de la estructura de la Policía Única, con motivo de los hechos donde resultaron afectadas "A" y "B", hechos ocurridos en Creel, Chih., el 30 de diciembre de 2008, constitutivos del delito de robo cometido en perjuicio de éstas, quien obsequió la petición, remitiendo en 5 fojas útiles, debidamente certificadas copia del reporte de incidentes elaborado por dos agentes de la mencionada corporación, a través de oficio DSAJ/DH-17-09, fechado el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos de la referida dependencia, mismo que será objeto de análisis en el cuerpo de la presente, por obrar además en la carpeta de investigación respectiva.

5.- Con las evidencias del caso, se decretó agotada la investigación por acuerdo del 31 de diciembre del 2009, ordenándose previo a proyectar la resolución, agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se libró el oficio de estilo dirigido a la entonces Sub-Procuraduría en la materia, con el propósito de que informara a éste organismo sobre la posibilidad de implementar alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de las quejas, máxime que su interés sólo estribaba en la integración adecuada y oportuna de una carpeta de investigación, además de dolerse de la liberación de los presuntos indiciados por el robo cometido en su perjuicio, ó que en su caso remitiera un informe sobre el avance de las investigaciones, realizando sólo esto, remitiendo informe complementario, contenido en el oficio SDHAVD-DADH-SP n° 308/10, de fecha 12 de mayo del año en curso, en el cual reitera su postura contenida en el informe primordial, sólo actualizando las constancias y actuaciones procesales, argumentando además lo siguiente:

6.- En Bocoyna, Chihuahua se realizó acuerdo de incompetencia de fecha 06 de enero del 2009, vistas las diligencias de la presente carpeta de investigación incoada por el delito de robo y daños cometidos en perjuicio del patrimonio de "A", se desprende del estudio de las constancias que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción por lo que se acordó remitir todo lo actuado al Agente del Ministerio Público en Creel, Chihuahua por ser dicha autoridad la competente para ejercer acción penal.

7.- En Creel, municipio de Bocoyna, Chihuahua el 07 de enero de 2009 se recibió oficio por medio del cual se remiten las diligencias realizadas en la carpeta de investigación de robo y daños cometidos en perjuicio de "A", por lo que se acordó formar carpeta de investigación quedando registrando bajo el número 07/2009.

8.-Rindió ampliación de declaración ante el Ministerio Público en la localidad de Creel, Chihuahua la Sra. "H" en fecha 07 de enero de 2009.

9.- Se recibió oficio de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses el 22 de enero de 2009, de peritaje avalúo en el cual se concluye que el valor de los artículos faltantes en el cuerpo del dictamen no es posible valorar por no contar con los datos mínimos y necesarios tales como cantidades exactas y tipo; y el valor comercial de los objetos y daños descritos en el informe ascienden a la cantidad de \$ 10,071.50 (diez mil setenta y un pesos 50/100).

10.- Se recibe oficio de fecha 28 de agosto del 2009 de la Agencia Estatal de Investigaciones, y dirigido al Ministerio Público de Creel, Chihuahua; en relación a la investigación iniciada por el delito de robo y daño cometido en perjuicio de las Sras. "I", "A" y "J", se puso a disposición la siguiente documentación.

- a) Actas de entrevistas (5)
- b) Reporte Policial
- C) Acta de Aviso de la Policía a la Unidad de Investigación de hechos probablemente delictuosos.
- d) Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia.

11.- Acta de la lectura de derechos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se les dio a conocer a "C", "D" y "E", el contenido del artículo 124° del Código de Procedimientos Penales que contiene los derechos que la ley confiere a su favor.

12.- Acta de registro de entrevista a testigo o víctima del delito.

13.- Acta de aseguramientos elaborados por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y Acta de Cadena de Custodia.

14).- Reporte de Incidente.

15).- El 01 de septiembre de 2009 se giró oficio al Comandante de la Policía Seccional de Creel, de Bocoyna, Chihuahua por medio del cual se solicitó enviar informe a la Unidad de Investigación, en el que se comunique si existen antecedentes policíacos registrados a nombre de los menores: "C", "D" y "E".

16).- Se requirió al Comandante de la Policía Seccional de Creel, Bocoyna, Chihuahua, en diversas ocasiones vía telefónica y verbal remitir la información solicitada mediante oficio.

17).- El caso actualmente se encuentra en análisis para remitirse a la Unidad Especializada de Adolescentes Infractores toda vez que dicha autoridad es competente para solicitar la acción penal en su contra de los adolescentes.

18).- Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

6.-Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 25 de mayo de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, lo que hoy se hace, en base a las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS:**

1.- Escrito de queja firmado por "A" y "B", recibido el día 03 de enero de 2009, transcrito en el hecho primero. (f.- 1, 2, 4 y 5).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 196/09, de fecha 11 de febrero de 2009, mediante el cual, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 10 a 26).

3.- Copia certificada del expediente de la carpeta de investigación "X" del índice de la Agencia del Ministerio Público de Creel, contenida en el informe complementario inmerso en el diverso oficio SDHAVD-DADH-SP n° 308/10, en la que destacan entre otras, las siguientes constancias:

Denuncia interpuesta por comparecencia por "A", el 02 de enero de 2009, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación en Bocoyna, por el delito de robo y daños cometido en su perjuicio, con la cual se abrió la carpeta de investigación "X". (f.- 49 a 52).

Acuerdo de incompetencia, elaborado en fecha 06 de enero de 2009, por la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, ordenando la remisión del expediente ante su similar radicado en el poblado de Creel, así como el acuerdo de recepción y radicación emitido por ésta última, de fecha 7 del mismo mes y año. (f.- 55 a 57).

Dictamen valorativo emitido por un perito adscrito a la oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en relación a los objetos sustraídos y daños causados, en perjuicio de las quejas, de fecha 22 de enero de 2009. (f.- 59 y 60).

Reporte policial elaborado el 29 de agosto de 2009 por un agente de la otrora Policía Ministerial Investigadora, en relación a los hechos del robo que nos ocupa, así como diversas entrevistas practicadas desde el 02 de enero del mismo año, tanto con las personas ofendidas, así como con los indiciados, testigos y otros. (f.- 62 a 67).

Actas de lecturas de derechos, en relación a los menores indiciados "C", "D" y "E", practicadas entre las 13:50 y 14:00 horas del 31 de diciembre de 2008, por parte de un suboficial de la CIPOL, que en el transcurso de ese mismo día habían atendido el evento y detenido en flagrancia a los citados menores. (f.- 78 a 80).

Actas de registro de entrevistas a testigos o víctimas del delito, elaboradas el 31 de diciembre de 2008, con las declaraciones de "A" y "B", por el agente de la CIPOL que atendió el reporte. (f.-82 a 84).

Acta de aseguramiento de objetos y cadena de custodia, elaborado por el mismo servidor público en la precitada fecha. (f.- 85 a 88).

Reporte de incidentes, que con motivo del robo a local comercial fue elaborado por personal de la Dirección de Operación Preventiva (CIPOL), cuya narración incluye la verificación del inmueble dañado, así como la declaración de las ofendidas y las entrevistas con los menores presuntamente implicados, que concluye con la recuperación de algunos objetos y la detención de los menores "C", "D" y "E" en sus instalaciones, para ser puestos a disposición del Ministerio Público de la localidad. (f.- 89 a 91).

Oficios librados en fecha 01 de septiembre de 2009, donde se solicita al Comandante de la Policía Seccional de Creel, que informe si en la dependencia a su cargo, existen antecedentes policiacos, en relación a los menores "C", "D" y "E". (f.- 92 a 94).

4.- Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2009, mediante la cual se puso a la vista de la quejosa "B" el informe rendido por la autoridad, cuyo contenido ha quedado expuesto en el hecho 3 anterior. (f.- 28).

5.-Oficio DSAJ/DH-17-09, fechado el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, así como sus anexos, descritos en el hecho 4 anterior. (f.- 32 a 38)

6.-Acta circunstanciada fechada el 24 de mayo del 2010, donde se hace constar que la quejosa "B", ratifica su inconformidad, en cuanto a que ignora la causa o motivo por la cual no se ha integrado la carpeta de investigación, toda vez que a ellas como afectadas no se le ha cubierto la reparación del daño, máxime que la CIPOL, tuvo que dejar en libertad a los menores porque no los pudo poner a disposición del Ministerio Público, ya que en ese momento no se encontraba disponible. (f.- 96).

### **III.- CONSIDERACIONES :**

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de "A" y "B" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación la hicieron consistir en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por dilación en la integración de una carpeta de investigación, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protegen y tutelan los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al análisis y prueba de los hechos, tenemos que en base a las manifestaciones de la parte quejosa, así como de los informes de las autoridades requeridas, apoyadas con el contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación reseñadas como evidencia 3 y 5, podemos tener como hechos plenamente acreditados los siguientes:

a).- Que la noche del 30 de diciembre de 2008 ó bien en madrugada del día siguiente, tuvo lugar un robo a local comercial propiedad de al menos una de las quejosas, que se ubica en céntricas calles del poblado de Creel, municipio de Bocoyna, donde participaron los menores "C", "D" y "E", de donde sustrajeron una gran variedad de artículos de importación, como mercería, juguetes, ropa y objetos varios de los que se comercializaban en la referida negociación, a cuyas instalaciones ingresaron causando daños en la propiedad, como fue aceptado por ellos, al momento de desarrollarse las entrevistas pertinentes por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, entonces denominada CIPOL. De los hechos respectivos tuvieron conocimiento las afectadas al día siguiente, al momento de ingresar a la negociación respectiva, interponiendo de inmediato el reporte correspondiente ante la policía preventiva, quien atendió el evento, practicando las primeras diligencias del caso, como fueron las entrevistas con las afectadas, así como las primeras pesquisas, que condujeron a la ubicación y/o identificación de al menos tres de los autores de los hechos, a quienes se refiere con las letras "C", "D" y "E", mismos que aceptaron haber cometido el hurto, para lo cual dañaron una de las paredes del inmueble y se introdujeron, extrayendo un sinnúmero de objetos, que constituye mercancía que se expende en dicha negociación, procediendo a asegurar parte de ésta que se encontraba en bolsas de hule tipo camiseta, así como a la detención de los mencionados, para ser puestos a disposición del ministerio Público de la localidad, actividades de policía que tuvieron lugar desde las 9:45 horas, hasta las 14:00 horas del citado 31 de diciembre, al concluir con el citado aseguramiento de los objetos y detención de los presuntos indiciados, a quienes se les depositó en resguardo de las instalaciones de la citada corporación, donde inclusive se les realizó la lectura de sus derechos por la autoridad captora, todo en los términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como órgano auxiliar del Ministerio Público.

b).-En ese contexto, debe dilucidarse si la autoridad de seguridad preventiva, efectivamente puso a disposición de la autoridad ministerial, tanto los objetos del robo que fueron asegurados, así como a los menores involucrados, que fueron detenidos en flagrancia, al haberlos sorprendido horas después, en la dinámica de las primeras diligencias, cuando al parecer realizaban la repartición del botín, a efecto de que los consignara detenidos ante el Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes, con el propósito de que controlara su detención y en su caso formulara imputación, conforme lo dispone el artículo 66 delaley en la materia.

Del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, así como la certificación de las actuaciones de los efectivos de la CIPOL, al ser la primera autoridad que tomó nota del reporte de los hechos, una vez que fue descubierto el robo por parte de las afectadas de antecedentes, al actuar como auxiliares del Ministerio Público, realizaron las primeras diligencias del caso, como reconocimiento y fe ocular del lugar, las entrevistas con la parte ofendida así como testigos del evento, logrando ubicar y detener a tres menores de edad que presuntamente habían participado en los hechos, a quienes les encontraron en su poder algunos de los objetos que horas antes habían sustraído del local comercial propiedad de las afectadas, por lo que una vez asegurados e iniciado la cadena de custodia respectiva, se determinó la detención de éstos a las 14:00 horas del 31 de diciembre del año 2008, a efecto de ponerlos a disposición del Ministerio Público, por conducto del agente que estuviera en turno y/o radicado en el poblado, habida cuenta que en el municipio de

Bocoyna, la representación social actúa en tres sedes, la ubicada en la cabecera, así como otras tantas en las secciones de San Juanito y Creel y sus respectivas áreas de influencia o jurisdicciones, en los términos de los artículos 65 tercer párrafo y 66 fracción III de la Ley de Justicia para Adolescentes, de donde se infiere que los mencionados, fueron detenidos en el término de flagrancia, a efecto de ser puestos a disposición de la agente adscrita en Bocoyna, que por cuestión de las fechas vacacionales decembrinas, se encontraba atendiendo también la oficina ubicada en Creel, sin embargo, no existe en el expediente ninguna constancia que acredite que efectivamente fueron puestos a disposición de la mencionada servidora pública, ni existe dato alguno que explique la causa, motivo o razón, por la cual no fueron puestos a disposición de la citada representante social, a pesar que existe constancia fehaciente elaborada por los elementos de la CIPOL, que indica que éstos fueron detenidos y retenidos por un tiempo determinado en las instalaciones de éste cuerpo de seguridad preventiva, de donde toma relevancia la afirmación de las quejas en el sentido que la mencionada agente jamás tuvo la disposición de atenderlas de una manera diligente, eficaz y eficiente, ya que ello traería necesariamente como consecuencia que de manera inmediata procediera a integrar la carpeta de investigación con los datos que tuviera, a fin de ponerlos a disposición del Juez en un plazo máximo de 48 horas, a efecto de atender la audiencia de control de detención y en su caso formular la imputación, sin perjuicio de agotar las formas de justicia alternativa, mediante los procedimientos de mediación o conciliación y celebrar los acuerdos reparatorios que fueran pertinentes en sede ministerial, en los términos que ordenan los numerales 14, en relación con sus similares 46 a 49, 65 y 66 de la Ley de Justicia Especialidad para Justicia de Adolescentes, en vigor en el Estado desde el 1° de julio de 2007, para lo cual necesariamente debió haber recibido la toma de disposición, con la documentación que le remitiera la autoridad preventiva de marras y en el plazo legal de 48 horas, procurar la celebración de los acuerdos reparatorios que procedieran, caso contrario ponerlos a disposición del Juzgado competente, ante quien, en los plazos legales pertinentes, cabría también la aplicación de los medios alternos para solucionar el conflicto generado por la conducta típica que se perseguía.

Sin embargo, al no haberse recibido las constancias de la detención en flagrancia y aseguramiento de los objetos recuperados, sino que fue hasta el 02 de enero de 2009, fecha en que se recibió la denuncia respectiva, cuando ya había transcurrido el periodo de asueto por fin de año, también ya había cesado el periodo de "inmediatez", a que está obligada la autoridad policiaca de poner las primeras diligencias a disposición del Ministerio Público, por lo que no tuvo diversa opción más que dejar en libertad a los probables indiciados, por la indisponibilidad manifiesta de la citada, lo que causó la correspondiente afectación a las mencionadas ofendidas que tuvieron que concurrir hasta el siguiente día hábil, con el propósito de que le fuera recibida a "A" la denuncia respectiva, como propietaria de los objetos robados, ya que "B", aunque madre de aquella, sólo era la encargada del negocio.

Pero aun así, es decir, que por cuestión de la época en que se realizó el evento delictuoso, así como las primeras diligencias, una vez que se receptó la denuncia por el Ministerio Público, se adquirió por parte del servidor público depositario de ésta potestad, el deber legal de integrar en forma adecuada la carpeta de investigación respectiva, tomando en cuenta que los presuntos imputados ya no se encontraban detenidos, a efecto de remitir sus actuaciones ante la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, en cuyo lapso fácilmente podría haber reparado el agravio causado a la parte ofendida, mediante la celebración de un convenio reparatorio efectivo y para el caso, que dicha convención no la

aceptara la ofendida o los padres de los menores indiciados o ambos, entonces proceder a integrar de una manera ágil y expedita la carpeta de investigación respectiva, ya que estaría de manifiesto que no iba a existir la posibilidad de la adopción de alguna medida alterna, al menos en lo concerniente en sede ministerial, por lo que al haber transcurrido casi tres años en que se suscitaron los hechos, ello incide de una manera significativa en una afectación a las quejas, ya que independientemente de que los citados menores fueron dejados en libertad, ante la imposibilidad de ponerlos en tiempo a disposición de la autoridad ministerial, aún es tiempo que no se han satisfecho los intereses de la parte ofendida, y lo que es más, ni siquiera parece que exista intención por parte de la autoridad de resolver el conflicto generado por la comisión del delito, ya que aunque las afectadas hayan manifestado su interés de no arreglar nada en un principio, con posterioridad y ante la autoridad judicial pudiesen cambiar las posturas y lograr un acuerdo reparatorio conveniente, caso contrario existe la posibilidad de que prescriba la acción penal respectiva, con lo cual se desvanece cualquier posibilidad, ya no sólo de que los menores respondan por sus actos, sino también de que las personas afectadas sean restituidas en sus derechos afectados.

CUARTA: En el caso bajo análisis, este organismo derecho-humanista considera que no se ha cumplido a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, no solo por la no integración oportuna de la carpeta de investigación, sino además, porque a la fecha han transcurrido casi tres años desde su comisión y aún no se ha resuelto de ninguna de las formas que autoriza la ley, concluyéndose que efectivamente en el caso a estudio, se dieron las siguientes circunstancias:

La detención en flagrancia de los presuntos intervinientes del hecho delictivo, por parte de elementos de policía dependientes de la CIPOL.

La retención de los mismos en las instalaciones de la referida corporación, a efecto de ponerlos a disposición del Ministerio Público de la localidad, así como de los objetos asegurados, producto del robo respectivo.

La indisponibilidad de la Agente del Ministerio Público que le correspondía atender el asunto, a efecto de recibir el expediente, así como a los menores detenidos y objetos asegurados, para en el plazo de ley ponerlos a disposición de la autoridad judicial y estar pendiente del control de la detención y, en su caso realizar la imputación y solicitar la vinculación a proceso, sin perjuicio de agotar en sede ministerial las salidas alternas que autoriza la ley.

La liberación por parte de los agentes de la CIPOL de los menores detenidos, ante la imposibilidad legal de retenerlos y la imposibilidad de hecho de que fueran recibidos por la representante social que en ese momento incumbía la atención del asunto.

La necesidad de la parte afectada de interponer la formal denuncia hasta el día siguiente hábil, el 02 de enero de 2009, con el consecuente inconveniente que los menores involucrados, habían sido dejados en libertad.

La omisión del Ministerio Público, que ha tenido lugar desde el momento de que inició la integración de la carpeta de investigación de mérito, ya no sólo para la conclusión de la misma, a efecto de turnarla ante la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, con sede en ciudad Cuauhtémoc, sino inclusive para procurar la celebración de un acuerdo reparatorio como salida alterna, ya que las impetrantes aunque se quejan de la liberación de los menores, por la falta de atención de la representante social que atendió el asunto, también se duelen de que a la fecha no les ha sido reparado el daño, siendo que en delitos de contenido patrimonial, es precisamente esta afectación que la parte agraviada pretende se le restituya.

QUINTO: Por lo anterior, en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correlativa obligación de investigar y perseguir los delitos, así como la integración oportuna de las indagatorias o carpetas de investigación, a efecto de que si no fructifican las salidas alternas, ya sea en sede ministerial o ante el órgano especializado creado ex profeso por la Ley de Justicia Alternativa, se turne ante Juez competente, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica dela quejosa, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene además lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La abrogada Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, dispone en su artículo 1° fracción I, que es atribución de dicho órgano la investigación y persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva, mientras que en su artículo 14 especifica las atribuciones que le corresponden para la consecución del mismo fin. Por su parte, la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, preceptúa en su numeral 2°, Apartado B, fracciones II y IX, que en materia de investigación y persecución de los delitos, compete al Ministerio Público la investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados; así como ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores.

Bajo las circunstancias enunciadas, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma Ley Orgánica de la Fiscalía, la titularidad de la misma y la Jefatura de la Institución del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde al Fiscal General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en los resolutivos de la presente, ya que con su actuación los servidores públicos que han atendido el caso, dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su función, que se traduce en el incumplimiento al deber de actuar con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado, con sus actuaciones pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo establecido por el artículo

23 de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure. En tanto que aún es posible restituir a la parte ofendida en sus derechos vulnerados, mediante la integración de la carpeta de investigación de marras y, si ya no es posible la solución del conflicto con la aplicación de alguna salida alterna en sede ministerial, se remita a la brevedad ante la Unidad Especializada con sede en ciudad Cuauhtémoc, a efecto de que se proceda conforme a derecho.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA:** A Usted C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos en la Zona Occidente, para efecto de que a la brevedad posible se concluya la integración de la carpeta de investigación a que se ha hecho mérito, solicitándole a el Agente del Ministerio Público de Creel, la inmediata remisión de la misma, ante la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido conocimiento y atendido el caso de análisis, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E

c.c.p. "A" y "B", quejas. Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH. Para estadística.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.